



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
1

Toca penal: 110/2021-CO-7
Causa penal: JOCE/79/2015
RECURSO DE APELACION

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos, a dieciocho 18 de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O S para resolver el recurso de **APELACIÓN** del toca penal número **110/2021-CO-7**, interpuesto por el Director General de Reinserción Social, en contra de la resolución de fecha **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada por el M. en D. TOMÁS MATEO MORALES, Juez de Ejecución de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa JOCE/79/2015, que se instruye contra ***** por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *****; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el Juez de Ejecución del Distrito Único del Estado, con sede en Cautla, Morelos, emitió resolución en la carpeta administrativa JOCE/79/2015, en la cual determinó en lo que interesa lo siguiente:

"... Esto es lo que precisamente tomó como base el sistema penitenciario a efecto de llevar a cabo dicho traslado, lo cual en un momento dado, hasta el momento, solamente se ha considerado que por el hecho de habersele encontrado este aparato celular se ponía en riesgo la estabilidad del propio centro penitenciario, la gobernabilidad, criterio que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*este juzgador no comparte, tomando en consideración que no se hizo referencia si desde ese aparato celular ya se tenía algún reporte, si se estaba utilizando para tener comunicación con el exterior, si se estaba extorsionando por ejemplo a alguna persona, si se estaba utilizando para la comisión de algún delito, simple y sencillamente para pasar información hacia el exterior, no se tiene reporte alguno, simplemente que se encontró ese aparato celular, ni siquiera se mencionó si el aparato celular esta servible o inservible, entonces no esta debidamente justificado el traslado de un centro penitenciario a otro, en todo caso bien se pudo imponer cualquiera de las sanciones que están previstas en el artículo 41 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y que obviamente una vez que se lleve a cabo lo relativo a la investigación correspondiente a ese aparato celular, obviamente en los términos de ley, se estará en posibilidad de determinar si lo que forma parte de esa información de ese aparato celular en efecto pudiere estar poniendo en riesgo la integridad del propio sentenciado, de sus compañeros o que se pueda poner en riesgo lo relativo a la seguridad a la gobernabilidad del propio centro penitenciario, entonces hasta el momento repito, a criterio de este juzgador no está debidamente justificado, y como se ha mencionado, o se pudo llevar a cabo la investigación para determinar lo que en estricto derecho correspondiera o en un momento dado, el aplicar cualquiera de las sanciones contenidas en el artículo 40 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con lo anterior obviamente no estoy diciendo que no se merezca la sanción correspondiente, sino que no tuvo que ser la más gravosa en este caso, en atención a lo anterior, no se califica de legal el traslado del sentenciado de *****hacia el Centro Estatal de Reinserción Social de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos y por lo tanto en el lapso no mayor a 5 días deberá ser ingresado al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos...”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno, el Director General de Reinserción Social, interpuso recurso de apelación en contra de la determinación mencionada, relativa a la ORDEN DE TRASLADO INVOLUNTARIO (excepcional) de la persona privada de la libertad *****, del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

SEGUNDO. Del recurso de apelación correspondió conocer a esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 110/2021-CO-7.

TERCERO.- Tomando en consideración que al interponer el recurso de Apelación, así como al contestarlo, ninguna de las partes manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por el recurrente y al no estimarse pertinente por este Tribunal, no ha lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Lo anterior, en términos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

CUARTO. Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política Federal; artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3, fracción I; 4, 5, fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. Legitimidad, Oportunidad e Idoneidad del recurso. El presente recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que se encuentra suscrito por el Director General de Reinserción Social, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117, 131, 132, fracción VII y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, de las constancias y registros de audio y video, se advierte que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución recurrida fue emitida el siete de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la cual quedaron notificados los comparecientes y el recurso se interpuso el doce del mismo mes y año, por tanto, podemos concluir que fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días que establece el numeral 131 de la Ley Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el recurso resulta idóneo en términos de la fracción VII del artículo 132 de la Ley Nacional en cita. Por tanto, podemos colegir que el presente recurso cuenta con los requisitos de legitimidad, oportunidad e idoneidad.

TERCERO. Agravios. Los agravios expresados por el Director General de Reinserción Social se resumen en los siguientes:

*1.- La falta de fundamentación y motivación por parte del A quo, determinando calificar de ilegal la excepción al traslado voluntario, siendo que ***** se considera una persona sujeta a medidas especiales de seguridad, poniendo en riesgo objetivo la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario, atendiendo el parte informativo de fecha 4 de mayo de 2021.*

La incorrecta valoración del A quo de los medios de prueba presentados por la autoridad penitenciaria que consta del parte informativo citado y el acta circunstanciada de actos de revisión número 05/2021, inaplicando la sana crítica en la valoración de prueba.

Siendo obligación de la autoridad penitenciaria ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, invocando el artículo 5.2

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*2.- La incorrecta aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal por parte de la A quo, al calificar de ilegal el traslado de la persona privada de la libertad *****, pues la autoridad penitenciaria funda y motiva la resolución administrativa de invocando la fracción III del artículo 52 de dicho ordenamiento legal, cumpliendo con el requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas.*

Que dichas acciones se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas (sic), mismas que fueron de carácter preventivo, previas a que se pudiera poner en riesgo la gobernabilidad del centro penitenciario en términos del artículo 15 fracciones I, VIII y XIII, sin que deba inobservarse el numeral 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 18 y 1 Constitucional, 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 6, 9 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 fracción X y 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por su parte, la defensa manifestó en su escrito de contestación de agravios:

1.- Que el primer agravio deviene infundado, en virtud de que su representado no es considerado interno que deba ser sujeto a medidas especiales de seguridad y en su caso la supuesta conducta del mismo, sería motivo de una sanción disciplinaria, aunado a que el acto de autoridad a través del cual se llevó a cabo la revisión a la celda del sentenciado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, violentado el derecho humano de los privados de la libertad, sin que de los partes informativos se desprenda la existencia de objetos prohibidos

2.- Que el segundo agravio deviene infundado, pues no existe causa que legal y materialmente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

amerite el traslado involuntario contra mi defenso, sin que dicho traslado se adecue a la hipótesis invocada en el artículo 52 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos por economía procesal, toda vez que se analizará su contenido. Sin que ello represente violación a derechos humanos, tal como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto y rubro siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

CUARTO.- Estudio del presente asunto, contestación de agravios y decisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En relación con los agravios anteriormente citados, los cuales fueron debidamente analizados por esta Alzada, debe decirse que devienen **FUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

Tal como aduce el Director General de Reinserción Social, con los argumentos vertidos en audiencia, quedó justificado que el privado de la libertad ***** puso en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, en atención al contenido del acta circunstanciada de revisión número 005/2021 incorporada en audiencia por el representante del sistema penitenciario, en la cual se señala que siendo las 19:00 horas del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se inicia una revisión en la estancia 52 del tercer nivel del área varonil, encontrando diversos objetos y en relación con dicho sentenciado, un teléfono celular marca ***** color negro modelo ***** con pila ***** y chip ***** , así como 15 envoltorios de plástico transparente que contiene pasta negra de su propiedad.

Lo que dio origen al parte informativo de misma data suscrito por el Jefe del Primer Turno del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, mediante el cual hizo del conocimiento del Director de dicho centro de reclusión, los objetos encontrados.

Por otra parte, del disco video digital (dvd) se desprende que también fue incorporado el oficio signado por el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de Cautla, Morelos, mediante el cual solicita sea efectuado el traslado del sentenciado citado, tomando en cuenta que al encontrar estos objetos, puede poner en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario, así como su gobernabilidad.

Finalmente, mediante acuerdo administrativo 013/2021, también de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad penitenciaria determina de manera administrativa efectuar el traslado del privado de la libertad, motivo del presente recurso.

De lo anteriormente vertido en audiencia y sometido al principio de contradicción tal como se aprecia del disco video digital (dvd), podemos colegir, que fue desacertada la resolución emitida por el *A quo*, pues el traslado involuntario (excepcional) realizado por la autoridad penitenciaria, es legal, adecuándose a la hipótesis prevista en el numeral 52 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que la conducta desplegada por el sentenciado, vulnera *per se* la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, sin que le asista la razón al Juez Primario al señalar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que *"...la autoridad penitenciaria tuvo que haber hecho referencia si desde dicho aparato celular se estaba teniendo comunicación con el exterior, para la comisión de algún delito o para pasar información hacia el exterior..."*

Pues no es la autoridad penitenciaria la facultada para investigar la posible comisión de hechos delictivos, sino la Autoridad Ministerial en términos del ordinal 21 de la Constitución Federal, por lo que resulta desproporcionada y totalmente infundada dicha exigencia. Más aun cuando es de explorado derecho que en los centros de reclusión debe existir una previsión de riesgos para así evitar una vulneración a la integridad de las personas que se encuentran al interior, salvaguardando también la gobernabilidad del Centro penitenciario, de ahí que el carácter preventivo de dicha medida, se considera legal, sin que le asista la razón a la defensa al señalar que no existe causa que legal y materialmente amerite el traslado involuntario contra su defenso. Aunado a lo anterior, el traslado involuntario (excepcional) efectuado, se realizó como consecuencia de un acto de revisión, que de igual forma cumple con las formalidades señaladas para tal efecto.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de las documentales -ya citadas- vertidas en audiencia, se desprende que se dio

cumplimiento a lo establecido en los numerales 64¹, 65², 66³, 68⁴ y 69⁵ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues la autoridad penitenciaria se encuentra legitimada y obligada a realizar actos de revisión en los Centros Penitenciarios, con especial atención al área de dormitorios, para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión resulte prohibida, con la finalidad de evitar poner en riesgo

¹ Artículo 64. Revisión a Centros Son actos de revisión a lugares en los Centros Penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro Penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros.

² Artículo 65. Actos de revisión Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados. Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el Capítulo respectivo de esta Ley.

³ Artículo 66. Revisión a celdas Las revisiones a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada. De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia. Las revisiones a las celdas se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de la persona privada de la libertad.

⁴ Artículo 68. Sustancias u objetos prohibidos Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario. Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario. Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

⁵ Artículo 69. Autoridades responsables en la revisión La Autoridad Penitenciaria y el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las revisiones que se lleven a cabo en su interior. Igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la población, personal del Centro Penitenciario y visitantes, debiendo salvaguardar en todo momento la gobernabilidad del mismo, actos de revisión que - tal como en el presente caso acontece- deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, el acto de revisión que dio origen al traslado involuntario (excepcional), se realizó en cumplimiento a lo establecido en los numerales precitados, pues se levantó acta circunstanciada en la cual firmaron como testigos dos privados de la libertad, así como los elementos de seguridad y custodia que realizaron dicha diligencia. De ahí que no le asiste la razón a la defensa en su escrito de contestación de agravios al señalar que el acto de autoridad a través del cual se llevó a cabo la revisión a la celda del sentenciado, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Aunado a lo anterior, la conducta realizada por el hoy privado de la libertad, constituye una falta disciplinaria grave en términos del numeral 40 fracción IX⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁶ Artículo 40. Faltas disciplinarias graves. Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

[...]

IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;

[...]

Por tanto, a criterio de esta Alzada, la autoridad penitenciaria justificó que dicho privado de la libertad puso en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, actualizándose así lo establecido en la fracción III del numeral 52⁷ de la Ley Nacional citada y consecuentemente la determinación administrativa del privado de la libertad, consistente en su traslado involuntario en vía de excepción, -como fue adelantado- es legal.

Aunado a lo anterior, el Juez de Ejecución debió realizar una **ponderación de derechos**, sobre la puesta en riesgo de la gobernabilidad del centro penitenciario, al ordenar el reingreso del privado de la libertad al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, esto, aún sobre la petición de la defensa relativa a que su representado debía permanecer en dicho centro de reclusión.

Por tanto, debió prevalecer la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, tal como lo establece el artículo 52 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Pues la autoridad penitenciaria

⁷ Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario. La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

[...]

III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de los privados de la libertad en todo momento y en caso de existir riesgo, deberá tomar las medidas correspondientes salvaguardando la integridad física tanto de los privados de la libertad, como del personal y visitantes.

En adición a lo anterior, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, en los Centros Penitenciarios, en su artículo 26, establece que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, debiendo mantener **la seguridad y la buena organización de la vida en común**. Lo que se encuentra armonizado con lo señalado por el artículo 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, donde se establece que se debe **mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas**.

Mientras que el artículo 19 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece, que **se debe mantener el orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios salvaguardando la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios**.

Así como el artículo 20 de la legislación de ejecución penal antes mencionada indica, que se debe preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardando la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos.

Bajo esa óptica, también se debe tomar en consideración que el ordenar la permanencia del privado de la libertad citado, en el Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, implica una puesta en peligro de la gobernabilidad del mismo, ya que como fue expuesto, se encontraron en la estancia del privado de la libertad diversos equipos móviles, así como quince envoltorios de plástico con pasta color rosa y negra, hechos que deberán ser investigados por la autoridad ministerial, pues quedó de manifiesto en la audiencia citada, que el representante del sistema penitenciario adujo bajo el deber de lealtad que de acuerdo a lo informado por el Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, los hechos se hicieron del conocimiento de la Fiscalía. Sin que se advierta que la autoridad penitenciaria o bien los elementos de seguridad penitenciaria tuvieran algún motivo para asentar en el acta circunstanciada correspondiente, hechos falsos para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acreditar -como lo señala la defensa- que en realidad no le fue encontrado objeto alguno.

En ese tenor, se toma como premisa el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de los cuales se desprende que los derechos que tiene una persona privada de su libertad, **se encuentran en sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión**; así sostenido en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en los artículos 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Criterio que es recogido por nuestra legislación vigente en materia de ejecución, ya que el artículo 9 fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece, entre los derechos de las personas privadas de su libertad, que durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica, y en su artículo 14 de la citada legislación, menciona que el Sistema Penitenciario debe estar basado en el respeto a los derechos

humanos, y que se supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la **seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.**

De ahí que le asista la razón al apelante al referir que **el traslado involuntario ejecutado en la persona del privado de la libertad, se encuentra justificado en términos del citado numeral 52, siendo su objetivo mantener la gobernabilidad del centro penitenciario,** funciones de la autoridad penitenciaria en términos del ordinal 15 da la Ley Nacional tantas veces citada, **quien en cualquier momento podrá ordenar y ejecutar** el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el **único requisito,** de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En otro orden de ideas y en relación con la documental pública, que como medio de prueba fue ofertado por el recurrente en su escrito de agravios, debe decirse que no ha lugar a tenerlo por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

admitido, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 484⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria al presente asunto, aunado a que dicha documental -tal como se indicó en el cuerpo de la presente resolución- fue incorporada en la audiencia en la cual se resolvió el traslado materia del presente recurso y sometida al principio de contradicción, de ahí que su petición resulte improcedente.

Por lo antes señalado y ante lo **fundado** de los agravios que expresa el recurrente Director General de Reinserción Social, se **REVOCA** la determinación del Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Cuautla, de fecha siete de mayo del año en curso, en la cual calificó de ilegal el traslado de la persona privada de su libertad ***** al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ordenando su reingreso al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos. En consecuencia, se califica de legal la determinación administrativa de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, donde se ordenó

⁸ Artículo 484. Prueba Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

trasladar a ***** al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

Con base en lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 20, 51, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la determinación del Juez de Ejecución de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, materia de apelación, en la cual, calificó de ilegal el traslado de la persona privada de la libertad ***** al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos". En consecuencia, **se califica de legal** la determinación administrativa correspondiente al traslado involuntario (excepcional) de ***** del Centro Penitenciario de Cuautla Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez de Ejecución que conoce de este asunto y al Coordinador del Sistema Penitenciario, el sentido del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fallo, y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Se ordena notificar de manera personal al Agente del Ministerio Público, Director General de Reinserción Social, Asesor Jurídico, así como la defensa y la persona privada de la libertad *****, el contenido de la presente resolución.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, Magistrada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante; Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y, Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral TPO 110/2021-CO-7. Conste.